

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda la Regla 96 de las de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, según enmendadas,<sup>77</sup> para que se lea como sigue:

“REGLA 96.—PERSONAS ELEGIBLES

Serán elegibles para actuar como jurados las personas que reúnan las siguientes condiciones:

- (a) Ser ciudadano de los Estados Unidos y del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Ser mayor de 18 años.
- (c) Haber residido en Puerto Rico por un (1) año y en el distrito noventa (90) días antes de elegírsele e inscribir su nombre en la lista de jurados.
- (d) Saber leer y escribir español.
- (e) No haber sido convicto de delito grave o de cualquier otro delito que envuelva depravación moral.
- (f) Hallarse en posesión de sus facultades físicas y mentales.
- (g) No haber sido designado para actuar como jurado en un panel regular en cualquier sala del Tribunal Superior o no haber servido como tal durante el año natural inmediatamente anterior.”

Artículo 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1986.*

Ley de Menores—Establecimiento

(P. del S. 43)  
(Conferencia)

[NÚM. 88]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

LEY

Para establecer la Ley de Menores de Puerto Rico y para derogar la Ley Núm. 97 del 23 de junio de 1955, según ha sido enmendada.

<sup>77</sup> 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 96.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los estilos de vida imperantes llevan a la necesidad de readaptar nuestros sistemas de coexistencia social, dentro de los cuales se encuentra el de justicia juvenil. La filosofía estrictamente paternalista y tutelar que ha informado el sistema de justicia juvenil bajo nuestra Ley Núm. 97 de 23 de junio de 1955, respondió a las necesidades de su momento estricto, cumpliendo su propósito de establecer un esquema filosófico consonante con principios de rehabilitación. El concepto integral de los procedimientos de menores ha ido variando, debido mayormente a importantes decisiones jurisprudenciales reconociendo derechos constitucionales al menor. Se ha cuestionado el exceso de discreción por las autoridades judiciales y policíacas y de las agencias proveedoras de servicios a que está sujeto el menor, en contraposición a los beneficios que puede recibir del sistema. Recientes leyes enmendando nuestra Ley Núm. 97 han ido estableciendo las pautas de cambios en el enfoque filosófico de ésta.

Por años, se ha cuestionado y criticado la atención y tratamiento que recibe el menor delincuente o transgresor en las instituciones o a través de los mecanismos de custodia u otros que provee la ley vigente, y dada su inadecuación han sido inefectivos en lograr su propósito o meta de rehabilitación que tiene como fin último la resocialización.

En vista a lo anterior, esta ley adopta como marco filosófico del Sistema de Justicia Juvenil el humanismo dentro de un enfoque ecléctico de acción e intervención, donde se compatibilicen la propuesta rehabilitadora y el poder y responsabilidad posible inherente al Estado de brindarle toda oportunidad rehabilitativa, así como exigirle al menor un *quantum* de responsabilidad para dirigir sus actos y responder por éstos. El clamor por reconocimiento de mayor número de derechos constitucionales al menor hace necesario que se observe una mayor formalidad en la solución de los asuntos que llegan ante el Tribunal. Por ello, esta ley incorpora los derechos básicos que se han ido extendiendo al ámbito juvenil con el propósito de garantizar un procedimiento justo, rápido y eficaz sin que por ello se altere el carácter especial del proceso. En la medida en que el menor no será considerado convicto y su conducta no constituirá delito, se conservará la exclusión de los derechos de fianza, juicio público y juicio por jurado, los cuales no tienen cabida en el sistema por los intereses jurídicos que siguen protegiendo la super-

visión del menor con fines rehabilitativos y la confidencialidad del proceso por el que se le juzga.

Bajo el enfoque de *quantum* de responsabilidad por sus actos, es necesario excluir de la jurisdicción del Tribunal de Menores a los llamados indisciplinados, cuya conducta no violenta nuestras leyes penales. A estos jóvenes debe proveérseles de recursos de comunidad adecuados que les brinden orientación, ayuda y servicios que puedan lograr cambios positivos en ellos sin intervención judicial. El efecto adverso que el procesamiento legal causa en estos jóvenes pesa más que las razones aducidas por aquellos que insistiendo en una filosofía de *parens patriae* comprimida en moldes extremadamente restrictivos consideran indispensable la intervención judicial como agente de cambio. Las autoridades del Estado, encargadas de brindar orientación y servicios sociales, son las llamadas a asumir esta responsabilidad.

La nueva Ley de Menores contempla alternativas que permiten la utilización de otros recursos fuera del órgano judicial para brindar la atención oportuna a jóvenes transgresores. En el caso de menores, el sistema debe ofrecerles nuevas alternativas de tratamiento que propicien su rehabilitación. Para aquellos casos excepcionales, en que luego de haberse agotado los recursos disponibles mediante esta ley, y que por su conducta antisocial reiterada, su edad y naturaleza de la falta se entienda que el menor no pueda beneficiarse del sistema, se establece el mecanismo de renuncia o cese de jurisdicción.

Toda ayuda al menor, que prenda a su rehabilitación, debe concientizarlo de la importancia del acto cometido llevándolo a percatarse de éste, sus implicaciones, la responsabilidad individual y comunitaria envuelta, donde se propicie a su vez respeto a la ley existente. El tratamiento habilitador o rehabilitador que se le preste debe cristalizar mediante objetivos y actividades tangibles que han de ser alcanzados por el esfuerzo genuino de las autoridades que tienen a cargo su diseño y ejecución. Esta ley pretende ser el mecanismo legal que lleve a la consecución de tales objetivos.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Título, Naturaleza y Aplicación de la Ley

Esta ley se conocerá como “Ley de Menores de Puerto Rico”. Sus disposiciones aplicarán con preferencia a otras leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta ley.

Artículo 2.—Interpretación

Esta ley ha de ser interpretada conforme a los siguientes propósitos:

(a) Proveer para el cuidado, protección, desarrollo, habilitación y rehabilitación de los menores y proteger el bienestar de la comunidad;

(b) proteger el interés público tratando a los menores como personas necesitadas de supervisión, cuidado y tratamiento, a la vez que se les exige responsabilidad por sus actos;

(c) garantizar a todo menor un trato justo, el debido procedimiento de ley y el reconocimiento de sus derechos constitucionales.

Artículo 3.—Definiciones

Las palabras y frases utilizadas en esta ley significarán:

(a) “Adulto”—persona que ha cumplido dieciocho (18) años de edad.

(b) “Causa probable”—determinación hecha por un magistrado investigador sobre la ocurrencia de una violación a una ley u ordenanza municipal, en cuya comisión es vinculado como autor o coautor un menor.

(c) “Centro de tratamiento”—institución residencial que brinda al menor servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más tratamiento rehabilitador, luego de la disposición del caso.

(d) “Centro de detención”—institución donde será recluido el menor, pendiente a la adjudicación o disposición del caso o pendiente de cualquier otro procedimiento ante el Tribunal.

(e) “Custodia”—el acto de poner al menor bajo la responsabilidad del Secretario de Servicios Sociales o de cualquier otro organismo o institución pública o privada mediante orden del Tribunal y sujeto a la jurisdicción de éste, quien la conservará durante el período en que se le brinden los servicios de protección, evaluación y diagnóstico, más el tratamiento rehabilitador que su condición amerite.

(f) “Desvío”—resolución del Tribunal suspendiendo el procedimiento judicial en interés del menor y refiriéndose a una agencia, institución u organismo público o privado para que reciba servicios.

(g) “Detención”—cuidado provisional del menor en institución o centro provisto para tales fines, pendiente a determinación por el Tribunal sobre hechos que se le imputan y lo colocan bajo autoridad

de éste luego de la determinación de causa probable o por razón de procedimientos postadjudicativos pendientes.

(h) “Especialista en Relaciones de Familia”—trabajador social así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial adscrito al Tribunal.

(i) “Falta”—infracción o tentativa de infracción por un menor de las leyes penales, especiales u ordenanzas municipales de Puerto Rico.

(j) “Falta Clase I”—conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave.

(k) “Falta Clase II”—conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en Falta Clase III.

(l) “Falta Clase III”—conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, específicamente cualesquiera de las siguientes: asesinato, homicidio, agresión agravada en su modalidad grave, violación, robo, distribución de sustancias controladas, incendio agravado, restricción ilegal de la libertad, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores, estragos, escalamiento y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos.

(m) “Juez”—el designado para entender en los asuntos objeto de esta ley.

(n) “Menor”—persona que no ha cumplido la edad de dieciocho (18) años de edad, o que habiéndola cumplido, sea llamada a responder por una falta cometida antes de cumplir dicha edad.

(o) “Procurador para Asuntos de Menores o Procurador”—Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior designado exclusivamente para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta ley.

(p) “Querrela”—escrito que se someta al Tribunal describiendo la falta que se le imputa al menor.

(q) “Rehabilitación”—proceso mediante el cual se pretende reintegrar adecuadamente el menor a la sociedad y con la capacidad de desenvolverse por sí mismo.

(r) “Técnico en Relaciones de Familia”—profesional así clasificado en el Sistema de Administración de Personal de la Rama Judicial adscrito al Tribunal, el cual debe tener preparación profesional en el área de conducta humana.

(s) “Transgresor”—menor a quien se le ha declarado incurso en la comisión de una falta.

(t) “Tribunal”—Sala del Tribunal Superior del Tribunal de Primera Instancia que ejerza su autoridad bajo las disposiciones de esta ley.

#### Artículo 4.—Jurisdicción del Tribunal

El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor conducta que constituya falta, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

#### Artículo 5.—Duración de la Autoridad del Tribunal

El Tribunal conservará su autoridad sobre todo menor sujeto a las disposiciones de esta ley hasta que cumpla la edad de veintiún (21) años, a menos que mediante orden al efecto dé por terminada la misma.

Si habiendo el menor cumplido dieciocho (18) años de edad y estando aún bajo la autoridad del Tribunal, se le imputare una nueva infracción, será interrumpida la autoridad del Tribunal y se le procesará como adulto ante la sala correspondiente, el Tribunal podrá, ejerciendo su discreción, renunciar su autoridad sobre dicho menor.

#### Artículo 6.—Derecho a Representación Legal

En todo procedimiento el menor tendrá derecho a estar representado por abogado y, de carecer de medios económicos, el Tribunal deberá asignarle uno.

#### Artículo 7.—Registros y Allanamientos

El menor estará protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Sólo se expedirá mandamiento judicial autorizando un registro o allanamiento contra un menor cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, y describiendo particularmente la persona o el lugar a ser registrado y las cosas a ocuparse.

#### Artículo 8.—Excepción a Juicio Público; Jurado

Todas las vistas sobre los méritos se efectuarán en sala y de acuerdo con las disposiciones de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores.<sup>78</sup>

El público no tendrá acceso a las salas en que se ventilen los casos de menores, a menos que los padres, encargados o el repre-

<sup>78</sup> 34 L.P.R.A. Ap. I.

sentante legal del menor demanden que el asunto se ventile públicamente y en todo caso bajo las reglas que provea el Juez. El Juez podrá consentir a la admisión de personas que demuestren tener interés legítimo en los asuntos que se ventilan, previo consentimiento del menor y su representación legal.

Todos los otros actos o procedimientos podrán ser efectuados y ventilados por el Juez en su despacho o en cualquier otro lugar sin necesidad de la asistencia del secretario u otros funcionarios del Tribunal.

Las vistas en los casos de menores bajo la presente ley se celebrarán sin jurado.

#### Artículo 9.—Evidencia Anterior

No podrá ofrecerse como evidencia contra el menor en un tribunal de jurisdicción ordinaria aquella aducida en la fase adjudicativa ante el Tribunal de Menores a menos que el Tribunal de Menores haya renunciado a la jurisdicción.

#### Artículo 10.—Fianza

Las disposiciones con relación a la fianza no serán aplicables a los menores puestos bajo detención o custodia de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

#### Artículo 11.—Renuncia de Derechos

No se admitirá la renuncia del menor a cualquier derecho constitucional que le cobije si no están presentes sus padres o encargados y su abogado y sin una determinación del Juez que ésta es libre, inteligente y que el menor conoce las consecuencias de la renuncia. No obstante, la presencia del abogado no será requerida para renunciar el derecho de asistencia de abogado.

#### Artículo 12.—Procurador para Asuntos de Menores

En todos los asuntos de menores ante la consideración del Tribunal participará un Procurador para Asuntos de Menores quien será exclusivamente designado para ejercer sus funciones en los asuntos cubiertos por esta ley.

(a) *Facultades del Procurador para Asuntos de Menores.*—El Procurador será un Fiscal Auxiliar del Tribunal Superior, investido de todas las facultades y deberes propios de su cargo y de todas aquellas atribuciones que señala esta ley con el objeto de hacer válidos los preceptos y medidas en ella expresados.

(b) *Funciones del Procurador.*—El Procurador tendrá las siguientes funciones:

(1) Efectuará la investigación de los hechos en todos los casos en que se alegue la comisión de una falta.

(2) Representará al Estado en todo procedimiento de naturaleza adversativa y presentará la evidencia que sustenta la querrela.

(3) En todos los casos en que se determine causa probable radicaré la querrela correspondiente y referirá al menor y a sus padres o encargados al Especialista en Relaciones de Familia para el estudio y la preparación del informe social.

(4) Podrá solicitar el archivo de la querrela si la misma no es legalmente suficiente para iniciar el proceso, en cuyo caso, discrecionalmente, referirá al menor, sus padres o encargados al Especialista en Relaciones de Familia para que éste les oriente respecto a las agencias u organismos sociales que puedan brindarles atención si las circunstancias así lo ameritan.

(5) Podrá efectuar acuerdos con el menor, su abogado y sus padres o encargados para solicitar del Tribunal el desvío del procedimiento de conformidad con el Artículo 21 de esta ley.

(6) Investigará las detenciones de menores en instituciones correccionales de adultos, gestionará su excarcelación y procederá con la continuación de los procedimientos en interés del menor.

(7) Hará los arreglos necesarios para que el Juez nombre un tutor o custodio del menor cuando éste no tuviere persona alguna responsable de su custodia legal.

(8) Iniciará los procedimientos y someterá al Tribunal las peticiones sobre renuncia de jurisdicción y revocación de libertad condicional.

(9) Ejercerá cualesquiera otras funciones necesarias para el desempeño de su cargo.

#### Artículo 13.—Especialista en Relaciones de Familia

El Especialista en Relaciones de Familia será el trabajador social designado para intervenir en asuntos de menores, quien ejercerá las siguientes funciones:

(1) A solicitud del Tribunal realizará una investigación social preliminar con el propósito de determinar si debe o no colocarse al menor bajo detención preventiva hasta que se celebre la vista del caso.

(2) Orientará a las partes y podrá referirles a las agencias u organismos pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

(3) Llevará a cabo el debido estudio y análisis social del menor y preparará los informes que le sean requeridos por el Juez.

(4) Recomendará el plan inicial de tratamiento y servicios a ser ofrecidos a los menores que luego de la vista adjudicativa permanezcan bajo la jurisdicción del Tribunal.

(5) Cuando ejerza de supervisor para con el Técnico en Relaciones de Familia estructurará con éste el plan de tratamiento y servicios a ofrecerse al menor en libertad condicionada, brindándole al Técnico la dirección y asesoramiento que tal función amerita.

(6) Recomendará los casos en que debe solicitarse nombramiento de tutor o custodia legal.

(7) Llevará récord de los servicios y de las entrevistas celebradas durante el proceso de investigación y preparará un resumen conciso de los hechos para los organismos a los cuales refiere asuntos, así como también todos aquellos formularios, estadísticas, targeteros y demás información que fuere necesaria para el mejor funcionamiento del Tribunal.

#### Artículo 14.—Técnico de Relaciones de Familia

El Técnico de Relaciones de Familia será el profesional designado para intervenir en la supervisión directa de menores quien, además, ejercerá las siguientes funciones:

(1) Explicará al menor las condiciones impuestas para permanecer en libertad condicional y le supervisará durante ésta.

(2) Velará porque se cumplan las condiciones impuestas al menor.

(3) Coordinará el tratamiento y los servicios a ser ofrecidos al menor a tenor con las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia y conjuntamente con la persona que lo supervise.

(4) Rendirá los informes periódicos sobre ajuste del menor o aquellos requeridos por el Tribunal y llevará récords de los servicios y tratamientos del menor.

(5) Recomendará al Procurador la solicitud de revocación de libertad condicional cuando el menor no cumpla con las condiciones, en consulta con el Especialista en Relaciones de Familia que lo supervisa.

#### Artículo 15.—Renuncia de Jurisdicción

(a) *Solicitud por Procurador.*—El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute la comisión de cualquier falta Clase II ó III. El Pro-

curador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de esta ley no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

El Procurador vendrá obligado a promover la solicitud cuando, previa determinación de causa probable, se le impute al menor una de las siguientes faltas: asesinato, violación, robo, secuestro, mutilación, sodomía, escalamiento agravado y agresión agravada en su modalidad de delito grave. Deberá promoverla además, cuando se impute al menor una falta Clase II ó III y se le hubiere adjudicado previamente una falta Clase II ó III, incurrida entre los catorce (14) y dieciocho (18) años.

(b) *Vista.*—El Tribunal, previa notificación, celebrará una vista de renuncia de jurisdicción.

(c) *Factores a considerar.*—Para determinar la procedencia de la renuncia a que se refiere el inciso (a) de este artículo, el Tribunal examinará los siguientes factores:

(1) Naturaleza de la falta que se imputa al menor y las circunstancias que la rodearon.

(2) Historial legal previo del menor, si alguno.

(3) Historial social del menor.

(4) Si el historial socioemocional y sus actitudes hacia la autoridad hacen necesario establecer controles respecto a su comportamiento que no se le pueden ofrecer en los centros de custodia o en las instituciones de tratamiento social a disposición del Tribunal.

#### Artículo 16.—Renuncia de Jurisdicción en Ausencia

El Tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor siempre que se cumplan los requisitos enumerados en esta ley, previa celebración de vista en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

(1) Que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad.

(2) Que esté evadido de la jurisdicción.

(3) Que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y éstas hayan sido infructuosas.

Cuando se tratare de una renuncia de jurisdicción mandatoria, el Tribunal podrá renunciar en ausencia cuando concurren las circunstancias expresadas anteriormente, el menor esté evadido de la

jurisdicción y las diligencias para localizarlo hayan sido infructuosas.

Artículo 17.—Traslado del Caso al Tribunal de Adultos

Si el Juez considerare que existen razones para renunciar la jurisdicción, dictará resolución fundamentada y ordenará el traslado del caso para que se tramite, como si se tratara de un adulto.

Con la orden dando traslado del asunto se acompañarán las declaraciones, evidencia, documentos y demás información en poder del Tribunal, excepto aquellas que de acuerdo con esta ley y las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores<sup>79</sup> sean de carácter confidencial.

La notificación de la renuncia, que el secretario del Tribunal enviará al Fiscal del Distrito o a la autoridad competente, no contendrá copia de la resolución dictada en el caso.

El Procurador será responsable de que el menor sea conducido de inmediato a las autoridades pertinentes para que se inicien los procedimientos en la jurisdicción ordinaria.

Artículo 18.—Determinación de Causa Probable

Previa la radicación de la querella, se celebrará una vista de determinación de causa probable ante un juez, conforme al procedimiento establecido en las Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.<sup>80</sup>

Artículo 19.—Libertad Provisional del Menor; Promesa de Comparecencia

Siempre que fuere posible, el menor deberá dejarse bajo la custodia de sus padres o de una persona responsable, bajo la promesa de que comparecerá con éste ante el Tribunal en fecha determinada.

En aquellos casos en que se deje al menor bajo la custodia de sus padres, encargados o persona responsable, éstos firmarán una promesa de comparecencia comprometiéndose a traer al menor a la vista del caso cuando el Tribunal lo ordene, ello bajo aperebimiento de desacato.

Artículo 20.—Detención del Menor

La detención de un menor sólo se efectuará mediante orden judicial. No se ordenará la detención de un menor antes de la vista adjudicativa a menos que:

<sup>79</sup> 34 L.P.R.A. Ap. I.

<sup>80</sup> Id.

(1) Sea necesaria para la seguridad del menor o porque éste representa un riesgo para la comunidad;

(2) que el menor se niegue a, o esté mental o físicamente incapacitado de dar su nombre, el de sus padres o encargado y la dirección del lugar donde reside;

(3) cuando no existan personas responsables dispuestas a custodiar al menor y garantizar su comparecencia a procedimientos subsiguientes;

(4) que el menor esté evadido o tenga historial conocido de incomparecencias;

(5) que por habersele antes encontrado incurso en faltas que, cometidas por un adulto, constituyeren delito grave y habersele encontrado causa probable en la nueva falta que se le imputa, pueda razonablemente pensarse que amenaza el orden público seriamente;

(6) o, que habiéndose citado al menor para la vista de determinación de causa probable, él no comparezca y se determine causa probable en su ausencia.

Artículo 21.—Desvío de Menores del Procedimiento Judicial

Luego de radicada una querella y previa la adjudicación del caso, el Procurador podrá solicitar del Tribunal el referimiento del menor a una agencia u organismo público o privado cuando existan las siguientes circunstancias:

(1) Se trate de una falta Clase I ó de un primer ofensor en una falta Clase II.

(2) Se suscriba un acuerdo entre el Procurador, el menor, sus padres o encargados y la agencia u organismo a que se referirá el menor.

(3) Se tome en consideración el informe social del Especialista en Relaciones de Familia.

(4) Medie la autorización del Tribunal.

La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con este artículo deberá informar al Procurador y al Tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará al Tribunal el archivo de la querella. En el caso en que el menor no haya cumplido, el Procurador solicitará una vista para la determinación de si se continúa con el procedimiento.

## Artículo 22.—Vista Adjudicativa

La vista adjudicativa en la cual el Juez procederá a determinar si el menor ha incurrido o no en la falta imputada, se celebrará dentro de los sesenta (60) días siguientes a la determinación de causa probable si el menor está bajo la custodia de sus padres o persona responsable, o dentro de treinta (30) días si está detenido en un centro de detención, a menos que la demora se deba a solicitud del menor, sus padres o encargados o que exista justa causa para ello. En dicha vista el menor tendrá derecho a estar representado por abogado, a contrainterrogar los testigos y a presentar prueba a su favor.

Se aplicarán las Reglas de Evidencia<sup>81</sup> y las alegaciones del Procurador han de probarse más allá de duda razonable.

El Juez que presida la vista adjudicativa debe ser uno distinto al que presidió la determinación de causa probable.

## Artículo 23.—Vista Dispositiva

Al terminar la vista adjudicativa se procederá a la celebración de la vista dispositiva del caso excepto si el Tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, señala la vista dispositiva para una fecha posterior. El Juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso.

## Artículo 24.—Imposición de Medidas Dispositivas al Menor Incurso en Falta

Cuando el Tribunal haya hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) *Nominal*.—Orientar al menor, haciéndole conocer de lo reprovable de su conducta pero sin imponer condiciones a su libertad y las posibles consecuencias de continuar con esa conducta.

(b) *Condicional*.—Colocar al menor en libertad a prueba en el hogar de sus padres o en el de otra persona adecuada exigiéndole cumplir con una o más de las siguientes condiciones:

(1) Reportarse periódicamente al Técnico en Relaciones de Familia y cumplir con el programa de rehabilitación preparado por éste.

(2) Prohibirle ciertos actos o compañías.

(3) Ordenarle la restitución a la parte afectada, de acuerdo al reglamento que a esos efectos se promulgue.

(4) Cualesquiera otras condiciones que el Tribunal estime favorables a su protección o tratamiento.

(c) *Custodia*.—Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario de Servicios Sociales, para que reciba tratamiento en una institución adecuada, un hogar de crianza o de grupo o para que dicho funcionario disponga la forma que ha de tomar el tratamiento, coordinando servicios con otras agencias u organismos públicos o privados.

(2) Una organización o institución pública o privada adecuada.

(3) El Secretario de Salud en los casos en que el menor presente problemas de salud mental.

## Artículo 25.—Criterios al Imponer Medidas Dispositivas

El Juez deberá imponer las medidas dispositivas de menor a mayor severidad a tenor con la seriedad de la falta imputada, el grado de responsabilidad que indican las circunstancias que la rodean, así como la edad y el historial previo del menor y tomando en cuenta, dentro de estos parámetros, las necesidades del menor para la más pronta y eficaz rehabilitación.

## Artículo 26.—Infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito

(a) Cuando la falta imputada al menor constituya delito bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico,<sup>82</sup> el Tribunal podrá imponer las medidas dispuestas por dicha ley.

(b) Los menores que cometan infracciones denominadas faltas administrativas bajo la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico<sup>83</sup> han de responder por éstas de la manera establecida en dicha ley y ante el organismo administrativo correspondiente.

## Artículo 27.—Medidas Dispositivas y su Duración

(a) *Falta Clase I*.—Cuando el Tribunal encuentre al menor incurso en conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave, adjudicará la comisión de una falta Clase I y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(1) nominal;

(2) condicional por un término máximo de doce (12) meses;

(3) custodia por un término máximo de seis (6) meses.

<sup>82</sup> 9 L.P.R.A. secs. 301 et seq.

<sup>83</sup> Id.

<sup>81</sup> 32 L.P.R.A. Ap. IV.

(b) *Falta Clase II.*—Cuando el Tribunal encuentre al menor incurso en conducta que incurrida por adulto constituiría delito grave, excepto las incluidas en Clase III, adjudicará la comisión de una falta Clase II y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) nominal, siempre que el menor no tenga historial previo;
- (2) condicional por un término máximo de tres (3) años;
- (3) custodia por un término máximo de dos (2) años.

(c) *Falta Clase III.*—Cuando el Tribunal encuentre al menor incurso en conducta que, de ser incurrida por adulto constituiría delito grave contra la persona, la propiedad o la honestidad, consistente en los siguientes: asesinato, homicidio, agresión agravada en su modalidad de delito grave, violación, robo, distribución de sustancias controladas o incendio agravado, restricción ilegal de la libertad, secuestro, mutilación, incesto, sodomía, robo de menores, estragos, escalamiento y apropiación ilegal en la modalidad de hurto de vehículos adjudicará la comisión de una falta Clase III y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

- (1) condicional por un término máximo de cuatro (4) años;
- (2) custodia por un término máximo de tres (3) años.

#### Artículo 28.—Cuándo Termina la Medida Dispositiva

Toda medida dispositiva cesará cuando medien cualesquiera de las siguientes circunstancias:

- (a) Al cumplirse el término máximo dispuesto por ley, excepto si se aplicara el Artículo 29.
- (b) Al cumplir el menor la edad de veintiún (21) años.
- (c) Cuando se haya rehabilitado.

#### Artículo 29.—Extensión del Término Máximo

El Tribunal, previa solicitud de la persona que tenga a su cargo la supervisión o la custodia del menor y previa la celebración de vista, podrá extender la duración de la medida dispositiva, más allá del máximo dispuesto por ley, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- (1) No se hayan completado los servicios o el plan de tratamiento del menor.
- (2) El menor se está beneficiando de los servicios o del plan de tratamiento que se le ha estado ofreciendo.
- (3) Exista un período determinado para concluir los servicios o el plan de tratamiento que, a discreción del Tribunal sea razonable.

(4) Medie el consentimiento del menor y sus padres o encargados.

Artículo 30.—Resumen del Tribunal; Informes del Organismo o Agencia para la Evaluación Periódica

Quando se coloque a un menor bajo la custodia del Secretario de Servicios Sociales o de cualquier otro organismo público o privado, el Juez le remitirá al funcionario o persona correspondiente un resumen de la información que obra en su poder sobre el menor.

Al Tribunal deberán rendirse informes periódicos sobre la condición, progreso físico, emocional y moral del menor, así como informes de evaluación del menor y de los servicios o tratamientos ofrecidos a éste. Dichos informes deberán ser rendidos por las personas que tienen a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor y serán estrictamente confidenciales.

#### Artículo 31.—Revisión Periódica de la Medida Dispositiva

El Tribunal se pronunciará periódicamente sobre el mantenimiento, modificación o cesación de la medida dispositiva impuesta. En los casos de las faltas Clase I, la revisión se efectuará cada tres (3) meses y en los casos de las faltas Clase II y III, la revisión se efectuará cada seis (6) meses. Ello sin menoscabo de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de parte interesada. A la vista de revisión deberá comparecer la persona que tenga a su cargo la supervisión, custodia o tratamiento del menor.

#### Artículo 32.—Autorización del Tribunal para Acción de Agencia u Organismo

Ninguna agencia u organismo público o privado al cual se refiera un menor podrá tomar acción alterando la autoridad o jurisdicción del Tribunal sin autorización expresa de éste.

#### Artículo 33.—Resoluciones

Los dictámenes del Tribunal se denominarán resoluciones. En éstas el Tribunal podrá:

- (a) Desestimar la querrela por insuficiencia de prueba.
- (b) Imponer cualquier medida dispositiva.
- (c) Ordenar que el menor sea sometido a una evaluación comprensiva con fines de diagnóstico por un médico, psiquiatra o psicólogo u otros especialistas pertinentes y autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico.



(d) Imponer a los padres o a las personas encargadas del menor la obligación de contribuir al pago total o parcial de los gastos en que se incurra en la evaluación o diagnóstico, tratamiento y rehabilitación del menor cuando ello sea procedente. El incumplimiento de las disposiciones del Tribunal a este respecto, por parte de la persona obligada, podrá constituir desacato.

(e) Cualquier otra determinación relacionada con el procedimiento o caso que se ventila.

#### Artículo 34.—Modificación de Resolución

En cualquier momento el Juez podrá modificar cualquier orden o resolución relacionada con un menor. Podrán radicar solicitud fundamentada para que se modifique la resolución:

- (1) El menor, sus padres, encargados o su representante legal.
- (2) El jefe de la agencia u organismo público que tenga bajo su atención o custodia al menor.
- (3) El director de la institución u organismo público o privado que tenga bajo su atención o custodia al menor.
- (4) Cualquier otra persona bajo cuya supervisión se encuentre el menor.

#### Artículo 35.—Centros de Tratamiento y Detención

El Departamento de Servicios Sociales y cualquier otro organismo público o privado autorizado proveerán los centros de tratamiento y detención para cualquier menor cubierto por las disposiciones de esta ley.

(a) *Ingreso, tratamiento, traslado de institución.*—El Departamento de Servicios Sociales o los organismos públicos o privados que provean los centros de detención quedan facultados para asesorar y colaborar con el Tribunal para determinar la institución y el tipo de tratamiento de rehabilitación a proveerse a los menores que le sean referidos. El Departamento de Servicios Sociales formalizará con los organismos pertinentes todos los acuerdos necesarios para establecer un sistema de traslado interdepartamental. Cuando el Departamento de Servicios Sociales determine que procede, en bien del menor, un traslado de una agencia a otra, lo llevará a efecto, previa autorización del Tribunal, excepto en casos de emergencia según se disponga mediante acuerdo previo del Departamento con el Tribunal.

(b) *Tratamiento individualizado.*—Todo menor tendrá derecho a recibir servicios o tratamiento con carácter individualizado que

responda a sus necesidades particulares y propenda a su eventual rehabilitación.

(c) *Centros de detención.*—Los centros de detención recibirán a los menores referidos por el Tribunal de conformidad con lo dispuesto en esta ley y les ofrecerán servicios de evaluación y diagnóstico, a tenor de la resolución ordenando su ingreso.

#### Artículo 36.—Apelación

La orden o resolución final dictada por el Juez en relación con cualquier menor bajo las disposiciones de esta ley podrá apelarse ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las órdenes y resoluciones interlocutorias podrán ser revisadas ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico mediante recurso de *certiorari*. En la interpretación de estos recursos deberán regir las reglas adoptadas por el Tribunal Supremo.<sup>84</sup> La interposición de la apelación no suspenderá los efectos de cualquier orden del Juez en relación con el menor, a menos que el Tribunal Supremo decrete lo contrario.

#### Artículo 37.—Disposiciones Generales

(a) *Naturaleza de los procedimientos.*—Los procedimientos y las órdenes o resoluciones del Juez bajo esta ley no se considerarán de naturaleza criminal ni se considerará al menor un criminal convicto en virtud de dicha orden o resolución.

El historial del menor ante el Tribunal no constituirá impedimento para cualquier solicitud y obtención de empleo, puesto o cargo en el servicio público.

(b) *Transportación, detención del menor.*—Ningún menor será conducido en un vehículo destinado a la conducción de presos, ni será detenido en un cuartel de policía, jaula, cárcel o institución del sistema correccional.

(c) *Transcripción taquigráfica o grabación de los procedimientos.*—Las alegaciones orales e incidentes de las vistas en los procedimientos ante el Tribunal se tomarán taquigráficamente o mediante grabación en cinta magnetofónica. Excepto por la representación legal del menor, no se grabarán privadamente los procedimientos.

(d) *Confidencialidad del expediente.*—Los expedientes en los casos de menores se mantendrán en archivos separados de los de adultos y no estarán sujetos a inspección por el público, excepto que estarán accesibles a inspección por la representación legal del menor previa identificación y en el lugar designado para ello. Tanto

<sup>84</sup> 4 L.P.R.A. Ap. I-A.

los expedientes en poder de la Policía como aquéllos en poder del Procurador están sujetos a la misma confidencialidad. No se proveerán copias de documentos legales o sociales para ser sacadas fuera del Tribunal.

No se suministrará información sobre el contenido de los expedientes excepto que, previa muestra de necesidad y permiso expreso del Tribunal, se conceda a funcionarios del Tribunal General de Justicia en sus gestiones oficiales, y aquellas personas de acreditada reputación profesional o científica que por escrito prueben su interés en obtener información para la realización de sus labores oficiales, estudios o trabajos, y siempre, bajo las condiciones que el Juez estipule.

(e) *Publicación de nombre y fotografía; mecanismos e identificación.*—No se publicará el nombre de un menor ni su fotografía y no se tomarán sus huellas digitales, ni se incluirá en una rueda de detenidos a menos que, a discreción del Tribunal, sea necesario recurrir a cualquiera de estos medios para identificarlo. En estos casos, el Juez expedirá la autorización por escrito. Se considerará desatento al Tribunal cualquier persona o entidad que publique nombres o fotografías de menores.

Todo expediente de un menor en poder de la Policía deberá ser destruido al éste cumplir dieciocho (18) años de edad, al igual que cualquier expediente que obre en manos del Fiscal de Distrito, cuando el menor fuese juzgado o fuese iniciado indebidamente en su contra un proceso como adulto.

(f) *Nombramiento de defensor judicial.*—Si el menor afectado por cualquier asunto ante el Tribunal fuere huérfano y no tuviere tutor ni persona encargada que lo representare o cuando se estimare necesario, el Juez procederá a nombrarle un defensor judicial. La designación deberá recaer, si fuere posible, sobre un familiar del menor que haya demostrado interés en su bienestar, y si no lo hubiere, el Juez podrá designar a una persona idónea.

Artículo 38.—Reglas sobre Procedimientos

El Tribunal Supremo adoptará las reglas que gobernarán los procedimientos en todos los asuntos cubiertos por las disposiciones de esta ley. Dichas reglas no menoscabarán o modificarán derechos sustantivos y regirán una vez se dé cumplimiento a los trámites fijados por la Sección 6, Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>85</sup>

<sup>85</sup> L.P.R.A. prec. al T. 1.

Artículo 39.—Cláusula Derogatoria

Por la presente se deroga la Ley Núm. 97 del 23 de junio de 1955, según ha sido enmendada,<sup>86</sup> y cualquiera otra ley o disposición contraria a la presente.

Las disposiciones de esta ley serán aplicables a todos los casos pendientes o en trámite bajo las disposiciones de la Ley Núm. 97 del 23 de junio del 1955, según enmendada, siempre que su aplicación no perjudique derechos sustantivos.

Artículo 40.—Vigencia.—Esta ley comenzará a regir a los ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de julio de 1986.*

---

**Servicios Públicos—Compañía de Servicio Público;  
Definición; Enmienda**

(P. del S. 913)

[NÚM. 89]

[Aprobada en 9 de julio de 1986]

**LEY**

Para enmendar el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 71 del 6 de julio de 1985 enmendó el inciso (s) del Artículo 2 de la Ley de Servicio Público sustituyendo el término “empresa de telecomunicaciones” por “empresas de telecomunicaciones” a la vez que se amplió el concepto mediante la adición de modalidades no incluidas anteriormente. El término “empresa de teléfonos” quedó inalterado en el inciso (c) del Artículo 2 de la citada ley. Se propone mediante esta ley armonizar el inciso (c) con el inciso (s) ambos del citado artículo.

<sup>86</sup> 34 L.P.R.A. secs. 2001 a 2015.